

GPR-031	Respuesta a observaciones del Pliego de Condiciones Definitivo
Versión 1	
20241230	

LP-024-2026
21 DE OCTUBRE DE 2026

Observación No. 1
Presentada por: SINERGIA CONSTRUCTORA ZOMAC S.A.S

Contenido de la Observación:

“Que se incorpore un anticipo equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del valor del contrato, atendiendo a las necesidades de financiación inicial y a las particularidades técnicas y territoriales del proyecto”.

Respuesta a la Observación No. 1.

De conformidad con el parágrafo del artículo 40 de la ley 80 de 1993, en los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

El anticipo o pagado anticipado en la contratación estatal es una figura en la que la entidad contratante entrega una suma de dinero al contratista como adelanto o avance del presupuesto del contrato con el fin de financiar la iniciación y cubrimiento de los costos en que éste debe incurrir para iniciar la ejecución del objeto contratado.

Ha si lo ha concebido El consejo estado sentencia del 13 de septiembre de 1999 (Exp. N° 10.607) en relación con el anticipo en la cual expresó:

“ no puede perderse de vista que los dineros que se le entregan al contratista por dicho concepto son oficiales o públicos. El pago de dicha suma lo era y lo sigue siendo un adelanto del precio que aún no se ha causado, que la entidad pública contratante hace al contratista para que a la iniciación de los trabajos disponga de unos fondos que le permitan proveerse de materiales y atender los primeros gastos del contrato, tales como los salarios de los trabajadores que disponga para la obra. No es otra la razón por la cual adicionalmente se exige que sea garantizada, que se presente un plan para su utilización y que se amortice durante la ejecución del contrato en cada acta parcial de cobro”

De igual forma, en sentencia 13436 de 2001, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, Radicación N° 44001-23-31-000-1996-0686-01(13436), en la cual indicó:

“En la práctica contractual administrativa con fundamento en la ley, lo usual es que la entidad pública contratante le entregue al contratista un porcentaje del valor del contrato, a título de anticipo, el cual habrá de destinarse al cubrimiento de los costos iniciales en que debe incurrir el contratista para la iniciación de la ejecución del objeto contratado. De ahí que se sostenga que es la forma de facilitarle al contratista la financiación de los bienes, servicios u obras que se le han encargado con ocasión de la celebración del contrato. Se convierte así este pago en un factor económico determinante para impulsar la ejecución del contrato.”

El anticipo tiene como característica principal de ser un préstamo que la entidad hace al contratista, por tal motivo, su manejo demanda de un uso diferente al pago anticipado, dado que se suele manejar en



322 725 6046



contactenos
@rapamazonia.gov.co



Carrera 4B No. 15C - 05
B/ El Porvenir
Edificio John William Lozano - Piso 3

cuentas conjuntas o patrimonios autónomos que generen rendimientos financieros, los cuales se entregan a la entidad. Así mismo, es sujeto de amortización con cada pago que realiza la entidad y para su desembolso es necesario que se cuente con un plan de inversión, el cual es objeto de verificación por la supervisión o interventoría, de tal modo que se constante la ejecución de los recursos de manera efectiva.

Por último, dado que el anticipo es dirigido a la inversión del contrato, se puede decir que su aplicación es mas habitual es contratos de tracto sucesivo, es decir, que su ejecución se extiende en el tiempo de manera prolongada, tales como obras, prestaciones de servicio o suministros.

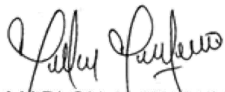
El artículo 91 de la ley 1474 de 2011, señala sobre el anticipo que los contratos de obra, concesión, salud, o los que se realicen por licitación pública, el contratista deberá constituir una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente, salvo que el contrato sea de menor o mínima cuantía.

En tal sentido, en Colombia, para el desembolso del anticipo, en los contratos y modalidades señalades, se deberá constituir un patrimonio autónomo en el cual se desembolsarán los recursos.

Una vez analizado los argumentos expuestos y analizando los costos del proyecto iniciales, principalmente el costo de personal se considera desde punto de vista técnico viable adelantar el anticipo. De igual manera revisada la jurisprudencia, se puede denotar que se cumplen con los postulados, dado que el contrato, se puede decir que es de tracto sucesivo, de acuerdo a su plazo. En tal sentido, se recomendará al ordenador del gasto realizar un anticipo del 30% del valor del contrato. De igual forma, se recomienda que dicho anticipo debe ser amparado con la respectiva garantía, además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1474 de 2011, se deberá constituir un patrimonio autónomo para el desembolso de los recursos.

En tal sentido, se recomendará al ordenador del gasto que realice el ajuste correspondiente en el pliego de condicione, mediante adenda.

Firmado por:



MARLON ALAIN MOSQUERA TEJADA
Abogado Contratista
Componente Jurídico



MARIA DEL PILAR CHUÑA RIVERA
Directora Financiera RAP AMAZONIA
Componente Financiero



MANUEL ALEJANDRO VELASQUEZ PARRA
Director Territorial de Planeación RAP AMAZONIA
Componente Técnico



322 725 6046



contactenos
@rapamazonia.gov.co



Carrera 4B No. 15C - 05
B/ El Porvenir
Edificio John William Lozano - Piso 3